

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 004 2022 00244 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL-
DEMANDANTE:	EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
DEMANDADOS:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	DECLARA IMPEDIMENTO.ORDENA REMITIR AL SUPERIOR

ASUNTO

Procede el suscrito, como titular del Despacho, a manifestar impedimento para conocer del asunto en cuestión, por considerar que me encuentro incurso en la causal 1º del artículo 141 del CGP, en la medida que me asiste interés directo en las resultas del proceso, ya que, al ostentar la calidad de juez, me habilita para reclamar en cualquier momento el reconocimiento del derecho aquí solicitado.

ANTECEDENTES

La señora **EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS**, a través de apoderado judicial, formula demanda por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, en contra de la **Nación-Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellin**, solicitando se declare la nulidad de las Resoluciones Nros. DESAJMER20-7251 del 4 de agosto de 2020 y el acto Administrativo ficto negativo respecto del recurso de apelación interpuesto el 27 de agosto de 2020, formulado en contra de la resolución en cita.

A título de restablecimiento, solicita, entre otras pretensiones, condenar a la entidad demandada a *“reconocer carácter salarial a la bonificación judicial, reconozca, reajuste, reliquide y cancele a su favor todas las prestaciones sociales, salariales, laborales y demás emolumentos percibidos desde el año 2017 y que se continúe percibiendo o causen hacia el futuro hasta el momento de su desvinculación de la institución, entre otros: prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones”*.

CONSIDERACIONES

Los impedimentos están instituidos para asegurar la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, cuyo objetivo es garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales.

En orden a lo anterior, la declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley.

Considerando la finalidad y taxatividad de las causales de impedimento, la manifestación del juez debe estar acompañada de una debida sustentación, pues no basta con invocar la causal, deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se encuentra en el supuesto de hecho descrito con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir. Además de ello, es necesario que la causal de impedimento sea real, es decir que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declare impedido, para apartarse del conocimiento del asunto¹.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e

¹ Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

impedimento, entre las cuales, además de contemplar cuatro causales especiales para el juez de la jurisdicción contencioso administrativa, remite a las enunciadas en el artículo 141 del Código General del Proceso, precepto que en su numeral 1°, dispone:

“Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso”.

Frente al tema de la competencia y trámite de los impedimentos y para el caso en estudio, los numerales 1° y 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalan respectivamente:

“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso de *sub examine*, de acuerdo con el libelo petitorio, la finalidad de la demandante es obtener la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nros. DESAJMER20-7251 del 4 de agosto de 2020, por medio de la cual se resuelve de manera desfavorable la petición de reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial dispuesta en el **Decreto 383 de 2013** y demás decretos subsiguientes que la regulan, y del Acto Ficto negativo surgido del silencio administrativo respecto del recurso de apelación interpuesto el 27 de agosto de 2020, en contra de la citada resolución; y a título de restablecimiento del derecho, entre otras pretensiones, condenar a la entidad demandada a tener en cuenta como factor salarial para todos los efectos prestacionales.

Al respecto, es pertinente resaltar que, el artículo 1° del Decreto 383 de 2013, creó la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 1. Créase para **los servidores de la Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla:”

Como es sabido, los Jueces también son titulares beneficiarios de dicha bonificación, por ostentar la calidad de servidores de la Nación-Rama Judicial, categoría en la cual se encuentra el suscrito como Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Medellín.

En tal sentido, a voces del artículo 130 del CPACA, en armonía con el artículo 141, ordinal 1° del CGP, el suscrito, como se anunció al inicio de esta providencia, estaría incurso en la causal de impedimento, por cuanto me asiste un interés directo en las resultas de proceso por percibir la “*bonificación judicial*” establecida en el Decreto 383 de 2013, sumado al hecho que actualmente se encuentra en trámite la demanda que formule contra la Nación-Rama Judicial, con pretensiones similares a las solicitadas en el libelo petitorio.

Como sustento de lo anterior, se tiene que, mediante providencia de 7 de febrero de 2019, proferida por la Sección Tercera –Sala Plena, del Consejo de Estado, Magistrado Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas, Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), se resolvió el impedimento manifestado por los magistrados integrantes de la Sección Segunda del Consejo De Estado para conocer de un asunto relacionado igualmente con el reconocimiento de la bonificación judicial.

En dicho pronunciamiento, el Consejo de Estado indicó que los jueces y magistrados están impedidos para conocer de esos asuntos por tener un interés directo en los mismos.

Por ello la Sección Tercera decidió no remitir el proceso a la Sección Cuarta por encontrar que los magistrados que la componen también estarían incurso en causal de impedimento y en esa medida ordenó a la Sección Segunda de esa Corporación, proceder al sorteo de conjuez ponente que asuma el conocimiento del tema en mención:

“...los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

(...)

En este orden de ideas, para la Sala no es dable remitir el expediente a la Sección Cuarta por cuanto los magistrados que la integran también se declararán impedidos para decidir sobre el caso objeto de estudio. Por tal motivo, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, se dispondrá la remisión del mismo a la Sección Segunda para que a través de su Presidencia, se lleve a cabo el respectivo sorteo de conjuez ponente para que asuma el conocimiento del presente asunto en los términos del artículo 184 del CPACA. ...”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: Declarar el impedimento para conocer de la demanda de la referencia, por configurarse la causal prevista en el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, por encontrarse el asunto dentro de la hipótesis normativa contenida en el artículo 131 ordinal 2 del CPACA.

TERCERO: Reconocer personería a la profesional del derecho **Johanna Sepúlveda Mazo**, con T.P. No. 200.753 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido (*archivo digital 01 pág.13*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

CLA

Firmado Por:

Evanny Martínez Correa

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e996794451e3af3b7128c875c358cc8c835d1256dcb9bc8717378007e6af791**

Documento generado en 04/08/2022 11:42:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 08/08/2022 fijado a las 8 a.m.

CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria